



ORIGINAL

000149

ciento cuarenta y nueve

EN LO PRINCIPAL : SE TENGA PRESENTE RESPECTO DEL TRASLADO DE LA CONTRARIA.

PRIMER OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE RESPECTO DEL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL APAREJADO DE CONTRARIO.

SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA CERTIFICADOS QUE INDICA Y REITERA NECESARIEDAD DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN QUE ESTE REQUERIMIENTO INCIDE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CARLOS CACERES BURGOS, abogado, en representación de las señoras **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y **DIANA PAULINA YANKA SZIRTES HAMOR**, Rol N° 3406-17, a **US. EXCMA.** respetuosamente digo:

Que, vengo en hacer presente a **SS. EXCMA.**, las siguientes consideraciones respecto del traslado evacuado por el señor **Roberto Szirtes Hamor**, que revelan la inconsistencia jurídica y fáctica de sus afirmaciones:

PRIMERO: Que, en el capítulo I de su libelo, titulado "**ANTECEDENTES**" el señor **Szirtes** se avoca a resumir a su amaño los antecedentes de la gestión pendiente.

Sin embargo, contraviniendo el mérito del proceso en que este requerimiento incide y obrando como si no existiere el Certificado emitido por el señor Secretario de esta Magistratura de **29 de marzo de 2017**, calla, silencio y omite, los siguientes hechos acaecidos en la dicha gestión que se sigue ante el **Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago**:

a).- El **9 de marzo de 2017**, en los autos caratulados "**SZIRTES con HAMOR**" de que conoce el **29º Juzgado Civil de Santiago**, bajo el Rol N° C-20.391-2016, el apoderado de don **Roberto Szirtes**, acompañó "**DOCUMENTOS PARA FIANZA**", para "**los efectos de rendir la fianza decretada a fojas 377**". Así consta a **fs. 80** de este expediente, siendo necesario destacar que se adujo en el requerimiento de autos, que se encontraba pendiente de resolución el otorgamiento y subsistencia de la fianza; cuestión que se mantiene hasta la fecha.

- b).- El día **20 del mes de marzo** en curso, se rechazó la reposición y se concedió la apelación respecto del monto de la fianza de resultas fijadas en el marco del recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva de fecha **2 de febrero de 2017**.
- c).- El **22 de marzo** del presente año, se consignó el monto requerido para la elaboración de las compulsas respectivas y hasta la fecha, no han sido elevados a la Corte de Apelaciones de Santiago.
- d).- El **30 de marzo** de este año, don **Roberto Szirtes** presentó un libelo por el que pide "**SE DEJE SIN SUBSISTENCIA FIANZA DE RESULTAS**", que tampoco ha sido resuelto hasta la fecha de esta presentación. Dicha solicitud fue aparejada por esta parte y rola a **fs. 136**.

CONCLUSIÓN: La gestión judicial que funda el requerimiento se encuentra pendiente de resolución y no se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada, tanto en lo referente a la fijación del monto de la fianza, como respecto al otorgamiento y subsistencia de la caución.

SEGUNDO: Que, en lo que concierne a aspectos propiamente referidos a la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se arguye de contrario que: (i) el precepto legal impugnado no sería decisivo; (ii) se habría agotado la aplicación de la norma; y (iii) no existiría gestión pendiente; aspectos que si bien se intentan esbozar diferenciadamente, en realidad, se reducen a sostener que no existiría gestión pendiente ya que la fianza habría sido fijada por resolución a firme.

NINGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES EFECTIVA O CIERTA.

EN EFECTO:

- 1.- Como cuestión general, corresponde señalar que no obstante la profusa e impertinente cita de múltiples decisiones jurisdiccionales de este **EXCMO. TRIBUNAL**, el señor **Szirtes** no fue capaz de dar lectura al requerimiento de autos y constatar que lo que se impugna, como contrario a la Constitución son las expresiones o frases que se contienen en el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, en cuanto en su **inc. 2º** dispone que la fianza de resultas debe otorgarse "a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida..."; en su **inc. 3º** prescribe que el Tribunal a-quo se

pronunciará "de plano y en única instancia a su respecto..." y en su inc. 4º ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución, "también en única instancia".

Dicho de otra manera, la contraria, por descuido o conscientemente, pretende circunscribir el presente requerimiento a los parámetros para fijar el quantum de la fianza de resultas, en circunstancias que se ha impugnado también el derecho a recurrir en contra de su determinación, su resolución "**de plano**" y la manera de proveer todo lo concerniente al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Este fingido "**error**" en sus premisas, deviene en la improcedencia del resto de sus argumentaciones, en cuanto resultan incongruentes con lo que se debate en esta sede Constitucional.

2.- Se afirma que el "**precepto que ya fue aplicado ya no resulta decisivo**".

FALSO:

- Se encuentra pendiente la determinación del *quantum* de la fianza de resultas, conforme consta del certificado emitido por el señor Secretario de este **EXCMO. TRIBUNAL** que consigna la concesión de un recurso de apelación, el pago de las compulsas y su falta de remisión al Tribunal de alzada;
- Se encuentra *sub lite* el otorgamiento y subsistencia de la fianza;
- Es el propio señor **Szirtes**, quien conforme se ha acreditado en este proceso, presentó un escrito en que pide "**SE DEJE SIN SUBSISTENCIA FIANZA DE RESULTAS**", en el que precisamente se hace extensa referencia al **art. 773 del Código de Procedimiento Civil** y que también se encuentra pendiente de ser resuelto (Este escrito rola a **fs. 136 y siguientes** de autos).

En consecuencia, constituye una verdadera contravención a los actos propios del incidentista de inadmisibilidad, que se sugiera que ya no resulta decisivo el artículo precitado, si es el propio señor **Szirtes** quien pretende se deje "**sin subsistencia**" la fianza, al amparo de su preceptiva.

3.- Se sostiene que se habría agotado la aplicación de la norma.

MÁS FALSO AÚN:

- a) No existe una resolución ejecutoriada respecto del monto de la fianza;
- b) No se ha otorgado la fianza, y consecuentemente, el Tribunal no se ha pronunciado sobre su subsistencia. Tampoco sobre los recursos que pudiesen interponerse en contra de tales determinaciones y de aquél que ha presentado en la actualidad el señor **Roberto Szirtes**, conforme consta desde **fs. 136 a fs. 140** de este expediente.

Debe señalarse además, que de admitirse la tesis de la contraria, el requerimiento de inaplicabilidad debiese presentarse antes de pedir la fianza de resultas, lo que a todas luces resulta improcedente, ya que en tal caso no existiría gestión pendiente a su respecto y no sería relevante o decisiva la aplicación del **art. 773 del C.P. Civil**. Es decir, en el escenario que propone el señor **Szirtes**, nunca podría intentarse la inaplicabilidad del precepto, bien sea porque se ejerció el derecho que otorga al ejecutado provisional, o porque tal no ha acontecido, y en tal supuesto, su aplicación a una gestión pendiente, no existe.

4.- Finalmente, se afirma que "**no existe gestión pendiente**". A eso se reduce el libelo del señor **Roberto Szirtes**, y como tal supuesto no es efectivo, la inadmisibilidad que se propone, no puede prosperar.

Sobre esta materia, como se ha dicho, lo único cierto es que la gestión judicial en la que incide la aplicación de las frases o expresiones normativas contenidas en el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, se encuentra pendiente y no se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada.

TERCERO: Que, como necesaria consecuencia de lo expuesto, no concurre ninguno de los casos que permiten la declaración de inadmisibilidad conforme al **art. 84 de la Ley 17.997**, menos aquellos contemplados en los **numerales 3 y 5** de dicha disposición normativa, más cuanto y que el señor **Roberto Szirtes** prescinde del Certificado que rola a **fs. 113** y que **US.** por resolución de **29 de marzo de 2017**, examinando los antecedentes estableció que "**la gestión judicial invocada se encuentra pendiente**".

CUARTO: Que, en cuanto se trae a colación el fallo dictado por este **EXCMO. TRIBUNAL**, en la causa Rol 2281-2012, lo cierto es que su impertinencia es manifiesta.

En efecto, en autos la gestión judicial si se encuentra pendiente y no se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada, sin perjuicio que además en este contencioso se impugnan de inconstitucionales distintas expresiones normativas del **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de este **EXCMO. TRIBUNAL** en el asunto que invoca don **Roberto Szirtes**.

Ahora bien, atendida la naturaleza de un requerimiento de inaplicabilidad, que exige la ponderación de los efectos inconstitucionales de la aplicación de las normas impugnadas al caso concreto, es de toda evidencia que el presente conflicto de constitucionalidad acaecido ante un tribunal de primera instancia, debe ser resuelto conforme a los antecedentes distintos y diferentes que obran en este pleito y ante el **Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago**.

QUINTO: Que, el resto de los reproches que se esgrimen de contrario, resultan ajenos a un examen de admisibilidad, conforme a lo normado en el **art. 84 de la Ley Orgánica Constitucional** de este **EXCMO. TRIBUNAL**, y se refieren más bien al fondo de la controversia; prueba fehaciente de que es menester declararlo admisible y posibilitar su conocimiento por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En realidad, con el criterio que se pretende imponer de contrario, se busca crear exigencias adicionales no contenidas en el **art. 84** precitado.

SEXTO: Que, con todo y con el solo objeto de dilucidar las mendaces afirmaciones del incidentista de inadmisibilidad, me avocaré a refutarlas.

En cuanto se aduce que sería impropio *“pretenderse una modificación que es de reserva exclusiva de la ley orgánica constitucional, como lo son aquellas relativas a la competencia de los tribunales”*, lo cierto es que el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil** no es una Ley Orgánica Constitucional, y no establece una norma de competencia. Tampoco se pretende modificación legal alguna, sino la declaración de inaplicabilidad de las expresiones que contiene el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, en una gestión judicial pendiente.

Luego, se sostiene que el requerimiento de autos intentaría "**impugnar una resolución judicial**", sin indicar concretamente cuál, ni en qué sentido se pretendería modificarla o enmendarla. Intentando explicar su aserto, se afirma que "**Basta pensar en el efecto de estimar inaplicable el precepto atacado: deja inadvertidamente sin efecto la resolución que fijó la fianza pedida...**".

Fácil será advertir para este **EXCMO. TRIBUNAL**, conforme al mérito del requerimiento, que el imaginario efecto que cree ver la contraria, nunca podrá producirse, por la sencilla razón que tal no es el pedimento que se formula a esta Judicatura.

En la especie, se ataca la: (i) arbitrariedad y desbalance jurídico que autoriza la disposición legal impugnada al momento de fijar el quantum de la fianza de resultas, al prescribir que ésta sólo requiere la "**satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida...**"; (ii) el derecho a recurrir eficazmente en contra de las determinaciones que se adopten a su respecto, tanto en lo concerniente a su cuantía, como del otorgamiento y subsistencia de la caución; y (iii) la forma de resolver "**de plano**" estas materias esenciales, que autorizan la ejecución anticipada de un fallo de primera instancia.

De esta manera, no se advierte de qué modo el presente requerimiento pueda tener por objeto la impugnación de una resolución judicial, siendo pertinente reiterar que en autos se atacan las expresiones jurídicas que se contienen en el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, y no la disposición legal en su integridad, como interesadamente pretende hacer creer el señor **Szirtes**, contraviniendo el mérito del proceso y la "**buena fe**" que tanto vocifera.

SÉPTIMO: Que, sobre lo que se viene diciendo, el incidentista cree ver una antinomia en los actos de esta defensa, al ejercer el derecho a que no se lleve a efecto la sentencia de primer grado, e impugnar ante **S.S EXCMA**, la constitucionalidad de la forma de fijar el quantum de la fianza, su tramitación de plano y la ausencia de un recurso eficaz para revisar estas materias fundamentales, que incluyen el otorgamiento y subsistencia de la caución.

No hay tal, y para constatarlo, basta distinguir; el todo de sus partes, un artículo y sus incisos; una disposición legal y sus diversos supuestos normativos; un derecho y la forma de resguardarlo o ejercerlo eficazmente a la luz de la Constitución Política de la Republica.

Es de toda evidencia, que en este requerimiento no se ha impugnado la constitucionalidad del derecho a exigir que no se lleve a efecto una sentencia no ejecutoriada, sino la forma en que este derecho resulte un verdadero resguardo para el sujeto pasivo, que no importe en el caso concreto, una vulneración de la Carta Política.

OCTAVO: Que, en cuanto al resto de las peroratas que se contienen en el traslado que se observa, proferidas por el señor **Szirtes** -“**Sin ánimo de cansar**”, pero que cansan- en contra de su señora Madre y Hermana, me limito rechazarlas, por falsas y ajenas a este debate Constitucional.

POR TANTO;

SÍRVASE SS. EXCMA., tener presente lo expuesto respecto del escrito presentado por don **Roberto Szirtes Hamor**, rolante a **fs. 121 y siguientes** y en definitiva, declarar admisible el requerimiento de autos.

PRIMER OTROSÍ: Que, en sustento de su alegaciones, la contraria ha acompañado la resolución de este **EXCMO. TRIBUNAL**, dictada en la causa 2281-12.

En lo que antecede, ya me he referido a las diferencias sustanciales entre el presente requerimiento, y lo resuelto en la causa mencionada.

Para evitar equívocos se reitera que:

- La gestión judicial invocada en el requerimiento que es objeto de este conflicto de constitucionalidad se encuentra pendiente y no se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada. No sucedía lo mismo en la causa invocada por el señor **Roberto Szirtes**.
- En autos, se impugnan las expresiones que se contienen en el **art. 773 del Código de Procedimiento Civil**, en cuanto en su **inc. 2º** dispone que la fianza de resultas debe otorgarse “**a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida...**”; en su **inc. 3º** prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará “**de plano y en única instancia a su respecto...**” y en su **inc. 4º** ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución, “**también en única instancia**”.

En la causa 2281-12, sólo se impugnó el inc. 2º.

Ciento cincuenta y seis

Finalmente, corresponde dejar asentado desde luego, que esta parte no discute la competencia del Tribunal a-quo para pronunciarse sobre la fianza de resultas, sino la ausencia total de parámetros objetivos, proporcionales y equitativos, que permitan resguardar la igualdad en el proceso y una tutela judicial efectiva para el vencido provisionalmente en primera instancia; la falta de un recurso eficaz para impugnar las decisiones que se adopten sobre esta materia, su resolución de plano y la ausencia de un medio de impugnación apto, respecto del otorgamiento y subsistencia de la fianza de resultas.

POR TANTO;

SÍRVASE SS. EXCMA., tener presente lo expuesto.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, conforme a los documentos que se acompañan, signados con los literales J) y K), vengo en reiterar y solicitar respetuosamente a este **EXCMO. TRIBUNAL**, se acceda a la suspensión del procedimiento en que incide este requerimiento, en razón de lo siguiente:

- 1.- Conforme consta en los certificados que se acompañan con los literales J) y K) emitidos por el señor Secretario del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, es un hecho indubitado que la gestión judicial invocada por esta parte se encuentra pendiente, tanto en lo relativo al quantum de la fianza decretada como respecto al otorgamiento y subsistencia de la caución.
- 2.- Es también claro, que de no suspenderse el procedimiento en que este requerimiento incide, su resolución en cuanto al fondo, será ineficaz o al menos perderá la debida oportunidad.
- 3.- Actualmente, el quantum de la fianza decretada, representa un 4,5%, del total de las prestaciones dinerarias otorgadas por el **Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago**, en favor de la administradora pro indiviso, ascendentes a **\$218.985.937**; imposibilitando las expresiones contenidas en el **art. 773**, el derecho a recurrir eficazmente en contra de tal determinación; sin perjuicio que además, esta última queda entregada a la mera "**satisfacción**" discrecional de la judicatura.

El señor **Szirtes**, ya intentado, hasta la fecha sin éxito, rendir la exigua fianza decretada, cuyo otorgamiento también puede ser resuelto de plano y sin que esta defensa pueda recurrir eficazmente en contra de la providencia que se dicte al efecto.

En suma, de no accederse a la suspensión, se producirá el gravoso efecto inconstitucional que se pretende evitar por medio del requerimiento de autos.

- 4.- Por otra parte, no escapará al elevado criterio de este **EXCMO. TRIBUNAL**, que las exigencias de un debido proceso y la igualdad en un procedimiento jurisdiccional, a la luz de una ejecución provisional de una sentencia dictada en primera instancia, que no ha sido revisada por ningún Tribunal Superior de Justicia, deben necesariamente ser más elevadas y rigurosas.

POR TANTO;

SÍRVASE SS. EXCMA., tener presente lo expuesto, por acompañados los certificados signados con los literales **J)** y **K)**, y acceder a la suspensión del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el **art. 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

J

000158

ciento cincuenta y ocho



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

FOJA: 0 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificacion (En el mismo Expediente)
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20391-2016
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

Santiago, veinticinco de Abril de dos mil diecisiete

CERTIFICO: Los hechos indicados en el escrito presentado por don Carlos Cáceres Burgos en representación de las demandadas doña Julia Verónica Hamor Gabor y de doña Diana Paulina Yanka Szirtes Hamor, en sus numerales 1.- al 6.-, son efectivos.-

~~JOSE FRANCISCO SOTELO LUCERO~~
~~SECRETARIO SUBROGANTE~~



000159
Ciento cincuenta y nueve
FOJA: 0 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [4722]Certifíquese
JUZGADO : 29^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20391-2016
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

Santiago, treinta de Marzo de dos mil diecisiete

Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase. Vlls

En Santiago, a treinta de Marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



RODRIGO ALFONSO RETAMAL ZAPATA
Fecha: 30/03/2017 09:02:35

ROBERTO PEDRO MUNOZ CAAMANO
Fecha: 30/03/2017 10:12:07

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.

000160
ciento sesenta

29° Juzgado Civil
Causa Caratulada "Szirtes con Hamor"
Rol N° 20391-2016
Cuademo Principal

CERTIFICADO Y DEVOLUCIÓN.

SEÑORA JUEZA DE LETRAS (29° Juzgado Civil).

CARLOS CACERES BURGOS, abogado, en representación de las demandadas doña **JULIA VERONICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA YANKA SZIRTES HAMOR**, en estos autos caratulados "**SZIRTES con HAMOR**", Rol N° 20.391-2016, a US. respetuosamente digo:

Que, solicito se certifique al pie del presente escrito que me será devuelto, la efectividad de los siguientes hechos:

- 1.- Que, ante el **29° Juzgado Civil de Santiago**, se tramita en juicio sumario los autos Rol 20.391-2016, caratulados "**SZIRTES con HAMOR**".
- 2.- Que, el demandante es don **ROBERTO EDMUNDO SZIRTES HAMOR**, domiciliado en calle Lautaro 689, comuna de Providencia, cuyos apoderados son don **Cristian Garate González** y don **Andrés Saldivia Wellman**, domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 252, oficina 62, Santiago.
- 3.- Que, las demandadas son doña **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA SZIRTES HAMOR**, cuyos apoderados son don **Gabriel Cáceres Squella** y don **Carlos Cáceres Burgos**, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 770, departamento 1503, Santiago.
- 4.- Que, son parte como terceros independientes las sociedades **METACOL, INDUSTRIA DE OXIDO DE ZINC Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, INVERSIONES METACOL LIMITADA** y **DISTRIBUIDORA METACOL LIMITADA**, cuyo apoderado es don **Ziad Manzur Castro**, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 770, departamento 1503, Santiago.

000161
ciento sesenta y uno

- 5.- Que, por lo principal y segundo otrosí de **fs. 311**, las demandadas doña **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA SZIRTES HAMOR**, dedujeron recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de **fs. 295 y siguiente**. Tales recursos fueron concedidos a **fs. 357 y a fs. 372**.

Conjuntamente se ejerció el derecho establecido en el **art. 773 del C.P. Civil**, a requerir una fianza de resultas, la que fue concedida a **fs. 377** fijándola en la suma de **\$10.000.000**.

- 6.- Que, a **fs. 393** las demandadas doña **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA SZIRTES HAMOR** interpusieron recurso de reposición, con apelación subsidiaria en contra de la resolución de **fs. 377**, recursos que fueron proveídos a **fs. 397**, desestimándose la reposición y concediéndose la apelación subsidiaria, en el sólo efecto devolutivo, encontrándose pendiente la remisión de las compulsas respectivas, al Tribunal de Alzada. X

POR TANTO;

SÍRVASE SS., ordenar la certificación pedida y hecho se me haga devolución del presente escrito.

K

000162

Ciento sesenta y dos



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

FOJA: 446 .- cuatrocientos cuarenta y seis .-

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificacion (En el mismo Expediente)
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20391-2016
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

Santiago, veinticinco de Abril de dos mil diecisiete

CERTIFICO: Los hechos indicados en el escrito presentado por don Carlos Cáceres Burgos en representación de las demandadas doña Julia Verónica Hamor Gabor y de doña Diana Paulina Yanka Szirtes Hamor, en sus numerales 1.- al 6.-, son efectivos.-

~~JOSE FRANCISCO SOTELO LUCERO~~
SECRETARIO SUBROGADO



TPVXBCLMMD

000163

ciento sesenta y tres

FOJA: 0 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [4722]Certifíquese
JUZGADO : 29^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20391-2016
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

Santiago, treinta de Marzo de dos mil diecisiete

Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase.
Vls

En **Santiago, a treinta de Marzo de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



RODRIGO ALFONSO RETAMAL ZAPATA
Fecha: 30/03/2017 09:02:35

ROBERTO PEDRO MUNOZ CAAMANO
Fecha: 30/03/2017 10:12:09

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.

29° Juzgado Civil
Causa Caratulada "Szirtes con Hamor"
Rol N° 20391-2016
Cuademo Principal

CERTIFICADO Y DEVOLUCIÓN.

SEÑORA JUEZA DE LETRAS (29° Juzgado Civil).

CARLOS CACERES BURGOS, abogado, en representación de las demandadas doña **JULIA VERONICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA YANKA SZIRTES HAMOR**, en estos autos caratulados "**SZIRTES con HAMOR**", **Rol N° 20.391-2016**, a **US.** respetuosamente digo:

Que, solicito se certifique al pie del presente escrito que me será devuelto, la efectividad de los siguientes hechos:

- 1.- Que, ante el **29° Juzgado Civil de Santiago**, se tramita en juicio sumario los autos Rol 20.391-2016, caratulados "**SZIRTES con HAMOR**".
- 2.- Que, el demandante es don **ROBERTO EDMUNDO SZIRTES HAMOR**, domiciliado en calle Lautaro 689, comuna de Providencia, cuyos apoderados son don **Cristian Garate González** y don **Andrés Saldivia Wellman**, domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 252, oficina 62, Santiago.
- 3.- Que, las demandadas son doña **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA SZIRTES HAMOR**, cuyos apoderados son don **Gabriel Cáceres Squella** y don **Carlos Cáceres Burgos**, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 770, departamento 1503, Santiago.
- 4.- Que, son parte como terceros independientes las sociedades **METACOL, INDUSTRIA DE OXIDO DE ZINC Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, INVERSIONES METACOL LIMITADA** y **DISTRIBUIDORA METACOL LIMITADA**, cuyo apoderado es don **Ziad Manzur Castro**, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 770, departamento 1503, Santiago.

Ciento sesenta y cinco

- 5.- Que, por lo principal y segundo otrosí de fs. 311, las demandadas doña **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA SZIRTES HAMOR**, dedujeron recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de fs. 295 y siguiente. Tales recursos fueron concedidos a fs. 357 y a fs. 372.

Conjuntamente se ejerció el derecho establecido en el art. 773 del C.P. Civil, a requerir una fianza de resultas, la que fue concedida a fs. 377 fijándola en la suma de **\$10.000.000**.

- 6.- Que, don **ROBERTO EDMUNDO SZIRTES HAMOR**, no ha rendido la fianza decretada a fs. 377 y consecuentemente, el Tribunal no se ha pronunciado sobre su otorgamiento y subsistencia.

PORTANTO;

SÍRVASE SS., ordenar la certificación pedida y hecho se me haga devolución del presente escrito.